000504/2014

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. S. G. de E. d. V. V. c/ G. S.R.L. s/ SUMARIO", Expte. N° 504/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 (Expte. N° 12/2014).

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la demandada a fs.61 recurso de apelación contra la resolución de fs.58/59vta. que rechaza las excepciones de falta de personería y de falta de legitimación para obrar, interpuestas por la demandada.-

A fs.63/64vta., se agravia el apelante.- Expresa que en la sustitución de poder, el notario interviniente describe el Poder General de Administración presentado por el sustituyente asentando que, "debidamente certificado se agrega al presente"; lo que indica que dicho poder forma parte del instrumento público en el que se sustituye el mismo, y si ha sido agregado a la escritura 825, formando parte del mismo, debió necesariamente ser adjuntado. Agrega que tal omisión, no es salvada por la letra del art. 1003 del C.C. Afirma que la falta de transcripción completa del instrumento le impide el ejercicio de control de la legalidad de la sustitución invocada, afectando su derecho de defensa.

Asimismo se agravia por el rechazo de la falta de legitimación para obrar. Expresa que la actora confunde los tipos sociales tanto al momento de emitir facturación, como al momento de interponer la demanda, lo que no resulta salvable a través de la labor judicial. Señala que el juez no está llamado a

corregir de oficio el error imputable a una de las partes, porque no es parte. Agrega que la legitimación procesal exige coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente a pretender o contradecir, y en éste caso no la hubo, tratándose de dos tipos de sociedades distintas y por ende, dos personas jurídicas distintas. Añade que la actora conocía perfectamente contra quien debía dirigir la demanda confundiendo su reclamo. Finalmente se queja de la imposición de costas, sostiene que deben ser impuestas por su orden, dado que la misma sentencia admite que la demandada no resulta ser una sociedad anónima ordenando recaratular el expediente, indicando con ello que la advertencia fue necesaria.

A fs.66/68vta., contesta traslado la actora. Solicita se declare la deserción del recurso por insuficiencia de los agravios, subsidiariamente se rechacen los mismos con imposición de costas.

II.- Suficiencia técnica del recurso.

Atento la expresa petición de que se declare desierto el recurso, se señala que esta Sala adhiere –en forma pacífica y unánime- a un criterio amplio en el juzgamiento de los fundamentos de las apelaciones -dada la gravedad de las consecuencias que comporta la declaración de deserción-, en miras a un marcado resguardo de la garantía de defensa en juicio.

Partiendo de esta premisa, en el caso concreto resulta inaplicable la sanción de deserción desde que la recurrente ha cumplido con la carga de expresar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas. Es decir, ha cumplido -aunque sea mínimamente- con la idoneidad

exigida por la ley.

Ello así, ha de ingresarse al tratamiento de los agravios vertidos.-

III.- En principio debemos señalar que la procedencia e improcedencia de la excepción de falta de personería debe resolverse evaluando la representación invocada por el actor al momento de interposición de la demanda, debiendo en consecuencia determinarse si en aquel momento el firmante ejercía o no la representación que invocaba.

El art. 1003 del C.C. establece que en caso que el otorgante del título fuere representado por una tercera persona, el escribano público deberá requerir la presentación del poder otorgado y de los documentos habilitantes, que deberá anexar a su protocolo, haciendo una breve referencia en el texto escriturario de sus datos esenciales.

La protocolización utilizada en el art. 1003 tanto implica la anexión o transcripción, siendo suficiente la referencia a las partes que lo individualicen.

La presentación de los títulos habilitantes al escribano hacen a la calificación que éste último efectúa de la documentación, legitimando entonces al compareciente a otorgar el acto.

Se considera que la idoneidad de los títulos que ante el escribano exhibe el poderdante se presume, dado el carácter de dicho funcionario público (Cfme. CNCiv., Sala C, 10/9/79, LL, 1980-A-453).-

Así la jurisprudencia ha dicho que el hecho de que el escribano no haya transcripto en el cuerpo de la escritura la totalidad del documento habilitante que justifica la personería del

representante del actor, no puede invocarse para justificarse la excepción de falta de personería ya que en virtud del art. 1003 del Código Civil, el escribano no esta obligado a transcribir el documento que justifica la personería del presentante (CCiv. y Com. Común Tucumán, Sala I, 15/08/2008, LLNOA, 2008 (octubre), 923; AR/JUR/8003/2008).-

Cuando los otorgantes de un acto actúan por medio de sus representantes, incumbe al notario verificar la realidad y extensión de sus facultades mediante la debida compulsa de los documentos habilitantes, en los cuales consta el título invocado que los legitima para actuar en nombre de otra persona, ello por aplicación del art. 1003 del Código Civil (CNCom., Sala E, 04/08/2005, DJ, 07/06/2006, 393, con nota de Catagnano, J.C.C. – RCyS, 2005-XII,99).

De la escritura pública N° 825 (fs. 3/4) realizada ante el escribano, G. M. L., surge claramente que el Sr. C. A. G., apoderado de "C. S. G." tiene facultades suficientes para sustituir en sus facultades de intervención judicial a favor de los letrados allí nombrados, transcribiendo textualmente tales facultades.

Es que la regularidad de la escritura de poder otorgada por un apoderado del mandante no requiere la transcripción del documento habilitante si ese mandato consta, a su vez, en el registro del mismo escribano, bastando al respecto la mención del folio y del año o de haberlo agregado a su protocolo como ocurre en el caso (fs. 3/4).

Ergo, no era necesario acompañar el poder del otorgante que lo autorizaba a sustituir sus facultades, bastando la expresión del notario en la

escritura, del estudio de los documentos habilitantes del poderdante, y la agregación a su protocolo.-

En dicho contexto, no corresponde desconocer la personería de los apoderados.

Ahora bien, concretamente el planteo del demandado, de que el juez no está llamado a corregir de oficio el error de una de las partes respecto al tipo societario, mandando a recaratular la causa, cabe precisar que el mismo es improcedente, toda vez las facultades ordenatorias e instructorias del juez lo habilitan a ordenar la subsanación.

Enseña autorizada doctrina, que es necesario que: "las cuestiones referidas a los requisitos de la acción sean resueltas con carácter previo, eliminando del proceso toda cuestión que no permita un pronunciamiento sobre el fondo (...) el juez tiene que examinar en primer lugar si no existen impedimentos para la regular constitución del proceso; en segundo lugar, si se han cumplido las condiciones para dar curso a la acción y, en tercer lugar, si la pretensión es fundada. Las dos primeras cuestiones deben decidirse antes de entrar al fondo del asunto" (Arazi, Rolando, "La excepción de falta de legitimación para obrar (Efectos de la sentencia que la declara procedente", LL 1985-A, 953).—

En relación a la excepción de falta de legitimación pasiva, se ha de señalar que la misma supone la ausencia de un requisito intrínseco de admisibilidad de la pretensión y se puede hacer valer cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial que es motivo de la controversia.

Sentado ello, la existencia de diferencias mínimas entre los datos de la demandada que

se consignaron en la demanda y los que figuran en el poder (en el caso se denominó S.A. a una S.R.L.) carecen de entidad para erigirse en un impedimento procesal que configure una falta de legitimación en la demandada.

La demostración de la calidad de titular del derecho del actor y de la calidad de obligado del demandado es lo que determina o no la admisión de esta excepción. De la documentación acompañada (fs. 7/15) surge que la demandada es G. S.R.L.

Ergo, la defensa interpuesta no es procedente, ya que no existe una persona distinta entre la que figura en la documentación acompañada con el escrito de demanda y la parte demandada, en tanto que la falta de legitimación pasiva se opera cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica que sustenta la pretensión, y en el caso como se dijo no existe diferencia de persona jurídica, correspondiendo en consecuencia el rechazo del agravio.

Finalmente el agravio respecto de las costas tampoco ha de prosperar.-

En materia de costas impera como regla general el hecho objetivo de la derrota, base de la condena en costas, de modo tal que las excepciones a ese principio deben aplicarse con criterio estricto y sobre circunstancias objetivas, que demuestren la injusticia de aplicar aquel principio, pues de otro modo se desnaturalizaría el fundamento brindado, convirtiendo la excepción en regla.

Del expediente surge que las excepciones interpuestas por la demandada (falta de personería y de legitimación para obrar pasiva) en los

presentes autos no prosperaron y en consecuencia, las mismas fueron rechazadas.

Esta conducta procesal de la demandada ha provocado que la actora tuviera la necesidad de defender sus derechos, por ende, la accionada debe responder por las costas que su proceder generó.

En definitiva, no se advierte la existencia de excepción alguna al principio general de imposición de costas al vencido (art. 69 CPr).

Por lo expuesto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs.61 y se confirma la resolución de fs. 58/59vta.-

III.- Las costas de la Alzada, se imponen a la demandada vencida (art. 69 del C.Pr.). Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 6, 7, 13 Ley XIII N°4 y su modificatoria Ley XIII N° 15).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs.61 y confirmar la resolución fs.58/59vta.-

2) Costas de la Alzada a la recurrente vencida. Regular los honorarios del Dr. V. M. C. A. en el TREINTA POR CIENTO (30%) y los del Dr. J. J. E. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los honorarios regulados en primera instancia.-

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS